

THOMSON REUTERS
LA LEY



Universidad Austral de Chile
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**ESTUDIOS
DE DERECHO CIVIL IX**

JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
VALDIVIA, 2013

SUSAN TURNER
JUAN ANDRÉS VARAS
(COORDINADORES)

LEGALPUBLISHING



THOMSON REUTERS

ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL IX

Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valdivia, 2013

© UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE

2014 Legal Publishing Chile • Miraflores 383, piso 10, Santiago, Chile • Teléfono: 2510 5000 • www.legalpublishing.cl

I.S.B.N. obra completa 978 - 956 - 238 - 982 - 2

Registro de Propiedad Intelectual N° 166.363 • I.S.B.N. 978 - 956 - 346 - 563 - 1

1ª edición agosto 2014 Legal Publishing Chile

Tiraje: 500 ejemplares

Impresores: CyC Impresores - San Francisco 1434, Santiago

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE



ADVERTENCIA

La Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor. El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento, de la presente publicación, queda expresamente prohibido. Usos infractores pueden constituir delito.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEL EMPLEADOR POR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES
PROFESIONALES SUFRIDOS POR SUS TRABAJADORES

José Luis Diez Schwerter*

1. EL PROBLEMA A ANALIZAR

Este trabajo tiene por objeto abordar un problema específico relativo a la responsabilidad civil del empleador derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, consistente en determinar la regla de prescripción aplicable a las acciones indemnizatorias contractuales que deduzcan en su contra los trabajadores, cuando dichos infortunios se deban a su culpa o dolo en base a lo preceptuado en el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744 (de 1 de febrero de 1968), el cual señala, en lo pertinente, que:

“Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

(...)

b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”.

Al respecto, existe hoy un debate jurisprudencial entre las siguientes posiciones:

a. Aplicar la regla de prescripción contenida en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, esto es, un plazo de 5 años contado desde que la obligación se haya hecho exigible.¹

* Profesor de Derecho Civil, Universidad de Concepción.

¹ Así, Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de octubre de 1992, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, núm. 89, 1992, 2ª parte, sección 3ª, pp. 237 ss.; y Corte de Apelaciones de Concepción, 12

b. Aplicar la regla de prescripción del artículo 79 de la Ley N° 16.744,² el cual establece que:

“Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis, el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada.

Esta prescripción no correrá contra los menores de dieciséis años”.

c. Aplicar la regla de prescripción señalada en el artículo 79 de la Ley N° 16.744 para las acciones destinadas a obtener el resarcimiento del daño emergente y el lucro cesante y la establecida en el artículo 2515 del Código Civil en relación con el artículo 2514 del mismo Código para las acciones dirigidas a obtener el resarcimiento del daño moral.³

Y seguir una u otra alternativa acarrea consecuencias en importantes aspectos, como son: el lapso de prescripción, el inicio de su cómputo y su suspensión. Respecto de lo primero, si bien hay una coincidencia inicial en 5 años, debe recordarse que el artículo 79 de la Ley N° 16.744 lo extiende a

de enero de 2000, Rol 167-1999, con comentario de DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, “Comentarios de Jurisprudencia”, *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, julio-diciembre 1999 [pero diciembre de 2000], núm. 206, pp. 165-167.

² Al respecto, aplicando el plazo de prescripción señalado en el artículo 79 de la Ley N° 16.744: Corte Suprema, 8 de agosto de 2000, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, núm. 97, 2000, 2ª parte, sección 3ª, pp. 152 ss. (rechazando expresamente aplicar el plazo de prescripción señalado en el artículo 480 del Código del Trabajo); Corte Suprema, 7 de mayo de 2001, Rol 3903-2000; Corte Suprema, 8 de mayo de 2002, Rol 5029-2001; Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de enero de 2003, Rol 3093-2002; Corte Suprema, 23 de enero de 2003, Rol 3865-2002; Corte Suprema, 8 de marzo de 2003, Rol 4729-2002; Corte Suprema, 12 de junio de 2003, Rol 1150-2003; Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de julio de 2003, Rol 5209-2002, Corte de Apelaciones de Concepción, 26 de agosto de 2003, Rol 679-2003; Corte Suprema, 11 de septiembre de 2003, Rol 3206-2003; Corte de Apelaciones de Concepción, 4 de abril de 2005, Rol 4190-2004; Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 30 de diciembre de 2005, Rol 54-2005; Corte de Apelaciones de Chillán, 19 de julio de 2007, Rol 44-2007 (rechazando expresamente aplicar el plazo de prescripción señalado en el artículo 480 del Código del Trabajo); Corte Suprema, 28 de noviembre de 2007, Rol 1857-2007; Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 6 de octubre de 2008, Rol 15-2008; Corte Suprema, Cuarta Sala, 18 de julio de 2006, Rol 602-06, y Corte Suprema, Cuarta Sala, 3 de agosto de 2011, Rol 5841-2011.

³ Corte Suprema, Cuarta Sala, 30 de junio de 2009, Rol 2665-09. En el mismo sentido: Corte Suprema, Cuarta Sala, 21 de diciembre de 2009, Rol 7336-2009; Corte Suprema, Cuarta Sala, 8 de agosto de 2011, Rol 9663-2010; Corte Suprema, Cuarta Sala, 10 de octubre de 2012, Rol 11450-2011; Corte Suprema, Cuarta Sala, 10 de julio de 2013, Rol 1222-2013 (Unificación de jurisprudencia).

la Ley N° 16.744,²

entes del trabajo o
: cinco años conta-
la enfermedad. En
á de quince años,

ciséis años”.
culo 79 de la Ley
imiento del daño
2515 del Código
para las acciones

i en importantes
su cómputo y su
idencia inicial en
744 lo extiende a

ión, “Comentarios de
1999 [pero diciembre

de la Ley N° 16.744:
n. 97, 2000, 2ª parte,
cción señalado en el
il 3903-2000; Corte
il 3903-2000; Corte
riago, 3 de enero de
Corte Suprema, 8 de
150-2003; Corte de
nes de Concepción,
03, Rol 3206-2003;
orte de Apelaciones
s de Chillán, 19 de
scripción señalado
le 2007, Rol 1857-
08; Corte Suprema,
de agosto de 2011,

smo sentido: Corte
, Cuarta Sala, 8 de
, Rol 11450-2011;
urisprudencia).

15 años en caso de neumoconiosis, en cambio, de aplicarse la regla de prescripción de los artículos 2515 y 2514 del Código Civil el plazo de 5 años no contempla excepciones. En cuanto al inicio de su cómputo, la regla del artículo 79 referido fija un momento preciso en relación con cada uno de estos infortunios laborales: “desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad”, en tanto que, aplicando el aludido estatuto del Código Civil éste se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Finalmente, de acuerdo a la regla del artículo 79 de la Ley N° 16.744, la suspensión de la prescripción sólo se aplica a favor de los menores de 16 años, en cambio en la normativa del Código Civil, opera en beneficio de los menores de 18 años (artículo 2520 en relación con el artículo 2509).

2. NUESTRA POSICIÓN

Por nuestra parte, somos partidarios que la prescripción de las acciones indemnizatorias contractuales que deduzcan los trabajadores en contra de su empleador con base en el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744 debe regirse por la regla establecida en el artículo 79 de la Ley N° 16.744, y ello sin distinguir el tipo de daño cuyo resarcimiento reclamen.

Sostenemos lo anterior por las siguientes razones:

a. Por el principio de especialidad

Al efecto, el artículo 79 de la Ley N° 16.744 se refiere específicamente a las “acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales”, como es el caso de las destinadas a obtener del empleador el resarcimiento de los daños no cubiertos por los beneficios del seguro social que contempla dicha ley.

Además la regla fija, como se ha visto, un instante preciso y técnico para el inicio del cómputo del plazo de prescripción en relación con cada uno de los referidos infortunios laborales: “desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad”, solución que se justifica pues tratándose de los accidentes del trabajo, la producción y manifestación del daño es, por regla general, coetánea y/o muy próxima a su ocurrencia, en tanto que respecto de las enfermedades profesionales sólo será en virtud de su “diagnóstico” que habrá constancia de su existencia, extensión y origen laboral,

extremos indispensables para accionar por esta vía en contra del empleador por la responsabilidad civil que pudiera asistirle al respecto⁴.

Por otro lado, la especialidad de la norma se reafirma al regular expresamente la prescripción de las acciones derivadas de neumoconiosis, estableciendo un plazo de "quince años, contado desde su diagnóstico", solución que se aviene con el "desarrollo muy lento" y el "diagnóstico tardío" que ella tiene y de lo cual se dejó expresa constancia en su discusión legislativa⁵ (en la cual incluso se llegó plantear su imprescriptibilidad).⁶

b. Por la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 16.744 de 1 de febrero de 1968

Al tener presente el estado del derecho chileno al dictarse la Ley N° 16.744 de 1 de febrero de 1968, queda en evidencia que entre las "prestaciones" que ella otorgó al trabajador o víctima indirecta afectados por un accidente del trabajo o enfermedad profesional está el derecho a obtener del empleador el resarcimiento conforme al derecho común de la responsabilidad civil de los daños no cubiertos por el seguro social obligatorio (daño emergente, lucro cesante e "incluso el daño moral" como expresamente señala su artículo 69 en su letra b).⁷

Al efecto, cabe recordar que el Código del Trabajo de 1931 –que reguló la materia hasta la entrada en vigor de la Ley N° 16.744– contemplaba un

⁴ Al efecto se ha fallado que "el antecedente de esta norma habrá de hallarse en el hecho de que en los casos de enfermedades profesionales la ocurrencia del suceso causal puede estar distanciado de la producción del daño, de manera que la disposición exige para que se inicie el transcurso del término de prescripción el resultado dañoso cierto, circunstancia que se verifica cuando el mal es diagnosticado. De esta manera se cumple la finalidad de otorgar una adecuada protección al trabajador ante una enfermedad de esa naturaleza" (Corte Suprema, Tercera Sala, 27 de diciembre de 2012, Rol 8766-2012, considerando 7°).

⁵ Primer Trámite Constitucional, Cámara de Diputados. Informe de Comisión de Hacienda, de 27 de junio de 1966. Cuenta en Sesión 12. Legislatura Ordinaria de 1966, en BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 16.744*, p. 91, disponible en www.bcn.cl.

⁶ Al efecto, véase BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 16.744*, pp. 91, 295, 296 y 479.

⁷ Al respecto véase: DIEZ SCHWERTER, José Luis, "Responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (primera parte)", *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, 2008 [pero 2009], núm. 223-224, pp. 251-271.

del empleador
ar expresamen-
estableciendo
lución que se
que ella tiene
va⁵ (en la cual

y N° 16.744
aciones” que
accidente del
empleador el
civil de los
gente, lucro
artículo 69

-que reguló
emplaba un

hecho de que
stanciado de la
o del término
diagnosticado.
ante una en-
el 8766-2012,

cienda, de 27
EL CONGRESO

N° 16.744,

ccidentes del
cionalización
n. 223-224,

sistema de responsabilidad especial, estricto y tarifado de cargo del empleador por infortunios laborales fundado en la idea de “riesgo profesional”, el cual se traducía en beneficios o cánones limitados regulados por dicha legislación especial, pero sin otorgar al trabajador damnificado o víctima indirecta el derecho a accionar en contra del empleador por el derecho común de la responsabilidad civil para obtener la indemnización de eventuales daños no cubiertos por el derecho social (posibilidad que sólo se reconocía respecto de los “terceros causantes del accidente” en el artículo 260 del mencionado Código).⁸

Un cambio trascendente a este esquema lo introdujo la Ley N° 16.744 de 1 de febrero de 1968, al establecer el derecho del trabajador y víctimas indirectas a obtener del empleador que con culpa (no calificada) o dolo le ocasionó un accidente del trabajo o enfermedad profesional dos tipos de partidas plenamente compatibles entre sí, cuales son:

a) Los beneficios tarifados que, con prescindencia del reproche que pueda hacerse a la conducta del empleador, debe otorgarle administrativamente el organismo administrador del seguro social respectivo regulado en esa ley.

b) El resarcimiento de los daños no cubiertos por aquél, conforme al derecho común de la responsabilidad civil seguro, a título de daño emergente, lucro cesante e “incluso el daño moral” según autoriza expresamente su artículo 69 en su letra b.

Y el carácter innovador de esta ley es mayor aun tratándose del daño moral (contractual) que el trabajador pueda impetrar en contra de su empleador en virtud de lo dispuesto en el aludido artículo 69, toda vez que a la época de su dictación tal perjuicio no era resarcido en el derecho común chileno de la responsabilidad contractual, por lo que la Ley N° 16.744 no pudo estar reenviando a este estatuto para regular la prescripción de una acción que a la sazón desconocía.⁹

En definitiva, aplicando el principio en base al cual “es de toda lógica atender a la ley creadora de la acción para determinar el plazo de prescripción de

⁸ Al respecto véanse: Corte Suprema, 23 de septiembre de 1947, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, núm. 45, 1948, 2ª parte, sección 1ª, pp. 216 ss.; En el mismo sentido Corte Suprema, 19 de octubre de 1948, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, núm. 46, 1949, 2ª parte, sección 1ª, pp. 75 ss.; Corte Suprema, 22 de noviembre de 1949, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, núm. 46, 1949, 2ª parte, sección 1ª, pp. 874 ss.

⁹ El cambio jurisprudencial operó sostenidamente recién a partir de la conocida sentencia de la Corte Suprema de 20 de octubre de 1994, en *Fallos del Mes*, 1994, núm. 432, pp. 657 a 663.

la misma"¹⁰ se debe concluir que las acciones indemnizatorias contractuales que pueden deducir los trabajadores en contra de su empleador en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744 han de regirse, en cuanto a su prescripción, por la regla establecida en su artículo 79.

*c. Por la ubicación de la regla de prescripción
contenida en el artículo 79 de la Ley N° 16.744*

A este respecto, creemos que si la intención del legislador hubiese sido que la regla de prescripción contenida en el artículo 79 de la Ley N° 16.744 abarcara sólo los beneficios propios del seguro social obligatorio por infortunios laborales, ella debió estar contenida dentro su Título V, donde son regulados en detalle, y particularmente en el Párrafo 7° de éste sobre "Normas generales".

No fue ése el camino seguido en la mencionada ley, toda vez que el artículo 79 está inserto dentro del genérico Título VIII sobre "Disposiciones finales", en particular en su Párrafo 3° relativo a la "Prescripción y sanciones", antecedente que reafirma el amplio alcance de dicha regla, comprensivo no sólo de los beneficios propios del seguro social obligatorio en la materia, sino también de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil que concedió en contra del empleador su artículo 69 en letra b.

*d. Por el sentido amplio con que está utilizada la expresión
"prestaciones" en el artículo 79*

Adherimos al respecto a la tendencia jurisprudencial que considera que desde un punto de vista terminológico el artículo 79 de la Ley N° 16.744 utiliza la voz "prestaciones" como "comprensiva de beneficios y de retribuciones o indemnizaciones",¹¹ abarcando así tanto los cánones otorgados por el Seguro

¹⁰ Al que se alude en Corte Suprema, 8 de agosto de 2000, Rol 582-2000, considerando 10°, en *Gaceta Jurídica*, núm. 242, pp. 168 ss. (sentencia citada también por Corte Suprema, Cuarta Sala, 12 de marzo de 2013, Rol 7113-2010).

¹¹ Corte Suprema 08 agosto de 2000, Rol 582-2000. En el mismo sentido: Corte Suprema, 23 de enero de 2003, Rol 3865-2002; Corte Suprema, 10 abril de 2003, Rol 336-2003; Corte Suprema, 12 de junio de 2003 Rol 1150-2003; Corte Suprema, 11 de septiembre de 2003, Rol 3206-2003; Corte Suprema, 12 de marzo de 2013, Rol 7113-2010; Corte de Apelaciones de Concepción, 4 de diciembre de 2007, Rol 405-2007; Corte de Apelaciones de Concepción, 04 de abril de 2005, Rol 4190-2004;

as contractuales
lor en virtud de
in de regirse, en
o 79.

or hubiese sido
Ley N° 16.744
gatorio por in-
título V, donde
o de éste sobre

: que el artículo
ciones finales”,
iones”, antece-
sivo no sólo de
a, sino también
edió en contra

sión

sidera que des-
16.744 utiliza
atribuciones o
por el Seguro

nsiderando 10°, en
a, Cuarta Sala, 12

te Suprema, 23 de
Corte Suprema, 12
3206-2003; Corte
ón, 4 de diciembre
5, Rol 4190-2004;

Social obligatorio que introdujo dicha ley, como el resarcimiento de los daños no cubiertos por aquél conforme al derecho común de la responsabilidad civil (daño emergente o lucro cesante e “incluso el daño moral”), según autoriza su artículo 69 en su letra b.

Por el contrario, somos de la idea que no hay razones concluyentes para entender –como pudiera pretenderse– que en el artículo 79 de la Ley N° 16.744 la expresión “prestaciones” sólo haría referencia a los beneficios que entrega el Seguro Social obligatorio que ella introdujo, en oposición al término “indemnizaciones” que dicha ley reservaría a las partidas resarcidas por el derecho común de la responsabilidad civil en virtud de lo señalado en su artículo 69 letra b.

Al efecto, basta recordar que este último precepto alude a ambos aspectos con la expresión “indemnizaciones”, al señalar que a la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño se les confiere el derecho a reclamar del empleador o terceros responsables del accidente las “otras indemnizaciones” a que se tengan derecho (es decir, aparte de los beneficios del seguro social, los que también serían “indemnizaciones”) “con arreglo a las prescripciones del derecho común [de la responsabilidad civil], incluso el daño moral”. Y ello, sin perjuicio que en otros preceptos de la Ley N° 16.744 la voz “indemnizaciones” aparece tomada como un beneficio propio del seguro social obligatorio consistente en el pago de una suma única de dinero al trabajador afectado por ciertos infortunios y cuyo cálculo se efectúa en base a parámetros especificados en la ley (artículos 26, 35, 36, 37 y 56).

Descartado así un uso diferenciado y restringido de las voces “prestaciones” e “indemnizaciones”, debe darse a la primera el amplio alcance antes referido cuando es utilizada por el artículo 79 de la Ley N° 16.744.

3. CONSIDERACIONES FINALES

Finalmente dejamos consignado que no compartimos la reciente tendencia –seguida en especial por la Cuarta Sala de la Corte Suprema– en virtud de la cual se debería distinguir el tipo de daño cuyo resarcimiento se

Corte de Apelaciones de Concepción, 26 de agosto de 2003, Rol 679-2003; Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 18 de noviembre de 2004, Rol 54-2005; Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de enero de 2004, Rol 3093-2002.

demanda para fijar la regla de prescripción, aplicando la del artículo 79 de la Ley N° 16.744 a las acciones destinadas a obtener el resarcimiento del daño emergente y el lucro cesante y la regla de prescripción establecida en el artículo 2515 del Código Civil en relación con el artículo 2514 del mismo Código para las acciones dirigidas a obtener el resarcimiento del daño moral, bajo el supuesto que “las prestaciones a que se refiere el artículo 79 de la Ley N° 16.744 no son otras sino aquellas que la propia ley regula, es decir (...) las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante por ella reglamentadas”, en tanto que respecto de la acción indemnizatoria por daño moral su prescripción se regularía por lo dispuesto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil en atención al “reenvío que al derecho común hace el artículo 69 de la Ley N° 16.744”.¹²

Al efecto, tal distinción no aparece explicitada ni en el Código Civil ni en el artículo 79 de la Ley N° 16.744, la cual, en verdad, no “regula” ni “reglamenta” el “daño emergente” ni el “lucro cesante”, sino que un seguro social obligatorio cuyos beneficios cumplen, como bien se ha dicho, “fines de supervivencia propios a un sistema de seguridad social”.¹³

Y si el daño emergente y el lucro cesante derivados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales debidos a dolo o culpa del empleador son resarcibles para sus trabajadores es por el genérico reenvío que el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744 hizo al derecho común de la responsabilidad civil (contractual en este caso) que pacíficamente indemnizaba tales perjuicios civiles (que se configurarían cada vez que los infortunios laborales generen pérdidas y gastos o ganancias frustradas, en su caso, no cubiertas por el seguro social obligatorio en la perspectiva del principio de reparación integral que informa la responsabilidad civil).

En lo que atañe al daño moral, resultó resarcible en la especie sólo por la expresa autorización que dio el aludido artículo 69 en su letra b (“incluso el

¹² Corte Suprema, Cuarta Sala, 30 de junio de 2009, Rol 2665-09, añadiendo además que “en consecuencia, sólo la acción que pretende el resarcimiento de dichos rubros, es decir, del daño emergente y lucro cesante prescribe en el plazo de cinco años, contados desde la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad, según sea el caso”. En el mismo sentido: Corte Suprema, Cuarta Sala, 21 de diciembre de 2009, Rol 7336-2009; Corte Suprema, Cuarta Sala, 8 de agosto de 2011, Rol 9663-2010; Corte Suprema, Cuarta Sala, 10 de octubre de 2012, Rol 11450-2011; Corte Suprema, Cuarta Sala, 10 de julio de 2013, Rol 1222-2013 sobre Unificación de jurisprudencia.

¹³ DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, “Los Accidentes del trabajo. Historia y visión general de su régimen actual, en Responsabilidad del empresario por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”, *Cuadernos de Extensión Jurídica*, Universidad de los Andes, 2011, núm. 20, p. 29.

artículo 79 de resarcimiento del daño establecida en el artículo 2514 del mismo Código Civil ni no “regula” ni que un seguro a dicho, “fines”

idententes del tra- empleador son e el artículo 69 esponsabilidad tales perjuicios orales generen as por el seguro in integral que

ecie sólo por la a b (“incluso el

do además que “en cir, del daño emer- del accidente o del rema, Cuarta Sala, agosto de 2011, Rol 1; Corte Suprema, ncia.

neral de su régimen des profesionales”,

daño moral”) y no por el reenvío al derecho común que en él se hace, toda vez que al dictarse ésta ley –en 1968– tal tipo de perjuicio no era indemnizable en el derecho chileno de la responsabilidad contractual.

De este modo, no teniendo asidero las aseveraciones que sirven de base a la tendencia jurisprudencial aludida, reafirmamos nuestro parecer en orden a que la prescripción de la acción indemnizatoria contractual derivada de lo dispuesto en el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744 se regirá siempre por la regla contenida en su artículo 79, sin que tenga importancia distinguir a su respecto el tipo de daño cuyo resarcimiento se demanda.

Finalmente, dejamos consignado que somos de la idea que la regla de prescripción contenida en el artículo 79 de la Ley N° 16.744 se debe aplicar también cuando se acciona en contra del empleador por responsabilidad extracontractual en virtud del artículo 69 letra b) de dicha ley, toda vez que a su respecto rigen igualmente las razones ya vistas derivadas del principio de especialidad, de su historia fidedigna,¹⁴ de su encuadre sistemático y del alcance etimológico de la expresión “prestaciones” que ella utiliza, como bien ha resuelto recientemente la Tercera Sala de la Corte Suprema¹⁵, rehusando aplicar en la especie la regla de prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual de derecho común contenida en el artículo 2332 del Código Civil¹⁶.

¹⁴ Aunque en el ámbito extracontractual este argumento histórico tiene un alcance más acotado que para la responsabilidad contractual, toda vez que al dictarse la Ley N° 16.744 el derecho común chileno aceptaba pacíficamente la indemnización del daño moral extracontractual. Luego, el cambio que importó aquí la Ley N° 16.744 está limitado a conceder genéricamente el derecho a demandar (extracontractualmente) la indemnización de los daños no cubiertos por los beneficios del derecho social y que previamente se negaba bajo la vigencia del Código del Trabajo de 1931.

¹⁵ Corte Suprema, Tercera Sala, 12 de marzo de 2013, Rol 7113-2010, aplicando específicamente el plazo de quince años, contado desde el diagnóstico, por tratarse en tal caso de acciones derivadas de silicosis, que es un tipo de neumoconiosis respecto de la cual el artículo 79 de la Ley N° 16.744 le concede el mencionado plazo.

Cabe hacer presente que en la segunda instancia de esta causa (Rol 1330-2009 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso) fueron acompañados Informes en Derecho emitidos por los profesores Enrique Barros Bourie, Ramón Domínguez Águila y Gabriela Lanata Fuenzalida a favor de aplicar en la especie la regla de prescripción contenida en el artículo 79 de la Ley N° 16.744.

¹⁶ Como sostienen en doctrina: CONCHA MACHUCA, Ricardo, *Algunos aspectos de la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo ante la jurisprudencia*, Concepción, Fondo de Publicaciones Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, 2005, pp. 162 y 184; CORRAL TALCIANI, Hernán, “Concurrencia de acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual en los daños causados por accidentes del trabajo”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, Universidad Diego Portales, 2010, núm. 14, pp. 101 y 102.